SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. . . Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.. Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Patricio Garvey, D. Antonio Sanchez Romate, D. Miguel de Giles, D. Ventura Misa, D. Francisco Javier Lopez de Carrizosa, Marqués de Casa-Pavon, D. José de Bertemati, D. Jerónimo Angulo, Don Alvaro Dávila y Grandallana, Marqués de Villamarta-Dávila, D. Enrique de Guernica y D. Juan José Sanchez Balbás, propietarios y comerciantes de la ciudad de Jerez de la Frontera, la autorizacion competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima con el título de *Crédito comercial de Jerez*, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La sociedad tendrá su domicilio en Jerez de la Frontera, pudiendo establecer agencias ó sucursales en cualquier punto del reino y de las posesiones españolas.

Art. 4.° El capital de la sociedad será de 12 millones de reales, representados por 6.000 acciones de á 2.000 rs., divididas en séries. La primera série de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 5.° La sociedad de crédito comercial de Jerez será administrada por un Consejo de Administracion, compuesto de nueve individuos nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará tres años, renovándose por terceras partes en cada uno. Dicho Consejo nombrará el Director de la compañía.

Art. 6.° Durante los cuatro primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la Sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de Administracion serán los nueve primeros socios fundadores que se hallan comprendidos en el art. 1.°, quedando sin embargo este nombramiento sujeto á la confirmacion de la primera junta general que se celebre.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la sociedad de crédito comercial de Jerez de la Frontera, mandando que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe establecerse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.° de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑIA DE CRÉDITO COMERCIAL DE JEREZ.

TITULO I.

De la constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la sociedad.

Artículo 1.° D. Patricio Garvey, D. Antonio Sanchez Romate por Sanchez Romate hermanos, D. Miguel de Giles, D. Ventura Misa, D. Francisco Javier Lopez de Carrizosa y Pavon, Marqués de Casa Pavon por Casa-Pavon hermanos, D. José de Bertemati, D. Jerónimo Angulo, D. Alvaro Dávila-Grandallana, Marqués de Villamarta-Dávila, Don Enrique de Guernica por Sanchez Guernica y compañía y D. Juan José Sanchez Balbás forman y constituyen por sí, sus mandantes y los que en lo sucesivo fueren accionistas, con arreglo á los presentes estatutos y á la ley de 28 de Enero de 1856, una compañía anónima de crédito, tomando los interesados el carácter de fundadores de la misma.

Art. 2.° La sociedad se denominará *Crédito comercial de Jerez de la Frontera.*

Art. 3.° La duracion de la sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la junta general de accionistas lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

Art. 4.° La sociedad tendrá su domicilio en Jerez de la Frontera, pudiendo establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

TITULO II.

Objeto y operaciones de la sociedad.

Art. 5.° Las operaciones de la sociedad podrán extenderse conforme á la ley general de 28 de Enero de 1856 á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.° Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, prévia necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.° Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiéndose dedicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

4.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrados, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.° Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

7.° Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos meses.

10. Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

11. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó en metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

De la aportacion social.

Art. 6.° Los señores expresados en el art. 1.° aportan á la compañía todos los derechos consignados á su favor en la concesion, y en su consecuencia toman el título de fundadores de la compañía.

Art. 7.° Esta cesion se hace por los mismos sin reserva alguna, quedando por lo tanto la sociedad subrogada á ellos en un todo, con la obligacion de cumplir los presentes estatutos y reglamentos.

TITULO IV.

Capital social y acciones.

Art. 8.° El capital de la compañía será de 12 millones de reales, divididos en 6.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, distribuidas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

Art. 9.° La primera série de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 10. Los socios fundadores, que son los comprendidos en el art. 1.° de estos estatutos, suscriben por sí y sus mandantes las 2.000 acciones que formarán la primera série en la forma siguiente:

D. Patricio Garvey.....	200
Sanchez Romate, hermanos.....	200
D Miguel de Giles.....	200
D. Ventura Misa.....	200
Marqués de Casa-Pavon y hermano.....	200
D. José de Bertemati.....	200
D. Jerónimo Angulo.....	200
Marqués de Villamarta-Dávila.....	200
D. Enrique de Guernica por los Sres. Sanchez Guernica y compañía.....	200
D. Juan José Sanchez Balbás.....	200
	2.000

Obligándose á verificar el desembolso indicado en el artículo anterior dentro de los 30 dias siguientes á la aprobacion legal de los estatutos.

Art. 11. Las acciones restantes se irán emitiendo segun lo exijan las necesidades de la compañía en tantas séries y en la forma que crea conveniente el Consejo de Administracion, pero nunca podrán emitirse á ménos de la par.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y su trasmision se verificará por la simple entrega del título; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo.

Art. 13. La accion es indivisible, y la sociedad no reconoce si no un solo dueño. Respecto de las acciones, cupones ú obligaciones robadas, hurtadas ó extraviadas, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 14. Podrán ser accionistas, tanto los españoles, como los extranjeros.

TITULO V.

De la emision de obligaciones.

Art. 15. La sociedad podrá emitir obligaciones, con arreglo al art. 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856, que serán al portador y á plazo fijo, con la amortizacion é intereses que se determine.

Art. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde exclusivamente al Consejo de Administracion de la compañía, y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

Art. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la compañía solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á más de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

Art. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos ménos de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la compañía.

TITULO VI.

Administracion.

Art. 19. La administracion de la compañía se ejercerá por

1.° La junta general de accionistas.
2.° Un Consejo de Administracion.
3.° Un Director.

SECCION PRIMERA.

De la junta general de accionistas.

Art. 20. La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta general de accionistas, se necesita que los que concurran á ella representen por lo ménos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando ménos de anticipacion, y se considerarán válidos los acuerdos de la junta, sea cualquiera el número de los accionistas que concurra.

Art. 22. Para concurrir y votar en la junta general, se requiere ser propietario de 10 acciones por lo ménos con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la caja de la sociedad dos meses ántes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que, en uso de la facultad que les concede el art. 13 de estos estatutos, tengan depositadas de antemano sus acciones en la sociedad.

Art. 23. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse si no por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la administracion de la compañía 10 dias ántes de celebrarse la junta general. No podrá conferirse poder si no á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general; se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y sociedades mercantiles, que serán representadas por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Art. 24. La junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe estos estatutos, y en lo sucesivo el 8 de Marzo de cada año.

Art. 25. Cada 10 acciones dan derecho á un voto, y los que tengan de 50 en adelante tendrán derecho á cinco votos, que será el máximum de los que puedan corresponder á un accionista, cualquiera que fuese la cantidad de acciones que posea.

Art. 26. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.° Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndoles entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun los presentes estatutos.

2.° Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.° Enterarse y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.

4.° Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y reglamentos y á la disolucion de la compañía ántes de espirar el término de su duracion legal.

5.° Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de Administracion crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la compañía y su administracion, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.

Art. 27. La junta general de accionistas podrá ser convocada extraordinariamente cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos del Consejo de Administracion por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones, y tambien para sí, á juicio del Consejo, fuese preciso tomar cualquier resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas.

Art. 28. Las votaciones de la junta general para la eleccion de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votacion será pública, formando acuerdo el mayor número de votos.

Art. 29. El Presidente del Consejo de Administracion lo será tambien de la junta general de accionistas, firmando el acta de esta con el Secretario del Consejo, que estará encargado de redactarla.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de Administracion.

Art. 30. El Consejo de Administracion se compondrá de nueve individuos nombrados por la junta general de entre los que posean 25 acciones nominales ántes de obtener el nombramiento.

El Consejo nombrará su Presidente, que conservará este carácter durante el tiempo que ejerza las funciones de Consejero.

Art. 31. El cargo de Consejero durará tres años, renovándose por terceras partes en cada uno. Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos. El cargo de Consejero es renunciable en todo tiempo.

Art. 32. Cada individuo del Consejo de Administracion, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la caja social 25 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Art. 33. Corresponde al Consejo de Administracion:

1.° Decidir acerca de la emision de acciones dentro de los límites prescritos en estos estatutos.

2.° Emitir las obligaciones, fijando las cantidades de cada clase, así como el interés que devenguen y los plazos de vencimientos y amortizacion.

3.° Formar las listas reservadas por órden alfabético de las personas que se consideren abonadas para los descuentos y demás operaciones.

4.° Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias y el régimen por que hayan de funcionar.

5.° Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y de la marcha de los negocios de la compañía en la quincena precedente.

6.° Acordar, á propuesta de tres Consejeros, cuando ménos, la convocacion de la junta general de accionistas.

7.° Nombrar, suspender y separar al Director, Secretario, Cajero y Jefe de contabilidad, y fijar sus sueldos.

8.° Formar la memoria anual sobre las operaciones de la compañía, que debe leerse en la junta general de accionistas.

9.° Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la direccion, y presentar á la junta general el del año con los resultados que de aquella se desprendan.

10. Proponer á la misma junta el dividendo definitivo y acordar el provisional que á buena cuenta pueda darse en el mes de Enero.

11. Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse al exámen y aprobacion de la junta general, y dar su dictámen sobre las que los accionistas le presenten para su discusion en las juntas generales.

12. Fijar á la Direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.

13. Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.

Art. 34. Para formar acuerdo se necesita la asistencia, cuando ménos de cinco Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votacion el Presidente; y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Consejero de más edad entre los presentes.

Art. 35. Al Consejo se le asignará, á título de gratificacion, el 8 por 100 de las utilidades líquidas, deducidos los gastos. La suma á que ascienda esta asignacion se distribuirá á cada Consejero en proporcion al número de sesiones, á que hubiese concurrido. Esta remuneracion se someterá á la aprobacion de la primera junta general de accionistas que se celebre, constituida que sea la sociedad.

Art. 36. El Consejo se reunirá en sesion ordinaria cada 15 dias, y en extrordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó á propuesta de tres Vocales.

SECCION TERCERA.

De la direccion.

Art. 37. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesion de 50 acciones nominales al tiempo de ser nombrado, las que serán inenanejables desde el momento que el elegido tome posesion de su cargo hasta que por la primera junta general que se celebre despues de su salida sean aprobadas las cuentas de su gestion.

Art. 38. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.° Asistir á las sesiones del Consejo de Administracion con voz consultiva.

2.° Dirigir todas las operaciones del establecimiento y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

3.° Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la compañía con arreglo á sus estatutos y dentro de los límites que el Consejo fije.

4.° Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida la compañía.

5.° Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

6.° Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administracion.

7.° Representar á la compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

8.° Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administracion con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

9.° Nombrar los empleados cuyo nombramiento no corresponda al Consejo de Administracion; vigilar su conducta, y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.

Art. 39. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director sustituirá á este el que préviamente esté nombrado para ello por el Consejo de Administracion, ya sea uno de sus miembros ú otro empleado de la compañía.

Art. 40. La separacion del Director no podrá hacerse por el Consejo si no mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

TITULO VII.

Aplicacion y distribucion de los beneficios.

Art. 41. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion definitiva de la compañía hasta 31 de Diciembre del mismo año, época en que se cerrarán las cuentas, haciéndose esto en lo sucesivo dos veces cada año, que será el 30 de Junio y el 31 de Diciembre. Los balances que se hagan al cerrarse las cuentas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó más periódicos de la provincia.

Art. 42. De los beneficios que resulten en cada semestre de la Compañía despues de deducido el 8 por 100 de que habla el art. 35, se sacará una cantidad, que será del 2 al 10 por 100 de aquellos, con aplicacion á formar el fondo de reserva, y cuya entidad, dentro de los límites que se señalan, será determinada con arreglo al párráfo décimo del art. 33. El remanente de los beneficios pertenece á los accionistas, y se les repartirá á prorata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 43. Todo dividendo no cobrado dentro de los cinco años siguientes á su reparto queda á favor de la compañía.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 44. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan de las ganancias con arreglo al art. 42. Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social de la compañía, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 45. Si los beneficios líquidos de la compañía en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas un interés ó dividendo de 6 por 100, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva, cubriéndose el déficit que resulte en el mencionado fondo de reserva en la forma que prescribe el art. 42.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

JURISDICCION.

Art. 46. En el caso de pérdida del fondo de reserva, más la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la compañía por acuerdo de la junta general ántes de que espire el plazo establecido para su duracion.

Art. 47. La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio, y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 48. Las cuestiones que se susciten entre la compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil: en caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirla; y no habiendo acuerdo para este nombramiento en un término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio. El fallo causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno; y el que lo intente, incurrirá en la pena de 20.000 rs., que se aplicarán á favor de la parte que consienta en el laudo ó decision de los arbitradores.

TITULO X.

Inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la compañía.

Art. 49. La compañía está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó más periódicos de la provincia un estado de su situacion, así como un resúmen de las operaciones; y además, siempre que el Gobierno lo pida, le remitirá un estado de caja, cartera y negociaciones. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la compañía y comprobar el estado de su caja, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ella.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 50. La duracion del primer Consejo de Administracion será de cuatro años, y le compondrán los señores D. Patricio Garvey, D. Antonio Sanchez Romate, Don Miguel de Giles, D. Ventura Misa, D. Francisco Javier Lopez de Carrizosa y Pavon, D. José de Bertemati, Don Jerónimo Angulo, D. Alvaro Dávila y Grandallana y Don Enrique de Guernica. Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Art. 51. A la terminacion de dichos cuatro años, el Consejo de Administracion principiará á renovarse anualmente por terceras partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

Art. 52. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto los que existen de los que al principio se nombran.

Art. 53. Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año los tres más antiguos.

REGLAMENTO

DE LA COMPAÑÍA DE CRÉDITO COMERCIAL DE JEREZ DE LA FRONTERA.

TITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.° Las acciones se designarán por el número que corresponda á cada una desde el 1 al 6.000. La primera emision se distinguirá por *série primera*; y en el caso previsto en el art. 11 de los estatutos, llevarán las que se emitan sucesivamente la designacion de série segunda, tercera &c., contando desde el núm. 2.001 hasta el último la nueva emision.

Art. 2.° Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan, firmadas por el Director, el Presidente del Consejo de Administracion y el Secretario de la compañía, iguales á los que deberán quedar en el talon del libro matriz. El Consejo aprobará la redaccion y forma de las acciones.

Art. 3.° Si ocurriese el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las acciones conserve el resguardo nominativo de que habla el art. 12 de los estatutos, sus herederos ó albaceas presentarán al Director de la compañía los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En el caso de que la trasmision tenga lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella, que se archivará en la compañía.

Art. 4.° Los acreedores y herederos de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la sociedad, ni pedir su division ó venta judicial ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Cuando por mandato judicial se retuviese el importe de dividendos vencidos pertenecientes á uno ó más accionistas, quedarán aquellos depositados en el establecimiento hasta que cese la interdiccion.

Art. 5.° Si algun accionista justificara suficientemente el extravío, inutilizacion ó sustraccion de un resguardo nominativo, se renovará este y se le entregará otro por duplicado, precediendo los anuncios convenientes en la *Gaceta de Madrid*, *Boletin oficial* de la provincia y periódicos de la poblacion.

Art. 6.° Las acciones de la compañía podrán ser embargadas con arreglo á las leyes como una propiedad cualquiera.

TITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.° La convocatoria para las juntas generales se anunciará por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los periódicos y *Boletin oficial* de la provincia con un mes de anticipacion.

El Secretario de la compañía formará una lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia con arreglo á los estatutos, y entregará á los que comprenda una cédula, sin la presentacion de la cual no podrán ser admitidos en la junta general.

Art 8.° Ocho dias ántes de la sesion de la junta general, los sujetos, que con arreglo al art. 23 de los estatutos deban representar á otros, entregarán en la Secretaría la autorizacion que tuviesen para ello, y del nombre de los apoderados, se tomará nota en la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 9.° Durante las juntas generales ordinarias estará sobre la mesa la lista de los accionistas con derecho de asistencia; otra lista que formará el Secretario de los accionistas elegibles para el cargo de Consejeros; el balance de las operaciones de la compañía, y los estados de inventarios y existencia que se hayan formado para conocimiento de la junta, así como la memoria que debe redactar el Consejo de Administracion con arreglo al párrafo octavo del art. 33 de los estatutos, y la lista de los asuntos que el mismo deba someter á la junta general para su deliberacion, y sobre cuyos particulares podrán únicamente deliberar los accionistas.

Art. 10. Media hora despues de la fijada para la celebracion de la junta general de accionistas, se abrirá la sesion si los individuos son poseedores de la mitad más una de las acciones emitidas por la compañía: en caso contrario, se designará por el Presidente el dia y hora en que haya de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar esta irremisiblemente, cualquiera que sea el número de socios que asistan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazo mayor de ocho dias para la nueva reunion.

Art. 11. El Presidente abrirá la sesion despues de trascurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia, la de los elegibles, el acta de la sesion anterior y los documentos que previene el art. 9.° de este reglamento.

Art. 12. El Presidente cuidará de conceder la palabra; procurará que no se excedan en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó faltas de otra especie, y de que se guarde la debida compostura y órden.

Art. 13. En cada uno de los puntos que se sometan á la discusion, solo podrán hablar dos personas en pro y dos en contra, sin contar el Director é individuos del Consejo de Administracion, cuando como tales dén explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 14. El Secretario, durante la sesion, formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al márgen del acta que ha de redactar. Esta contendrá los acuerdos de la junta; estará autorizada por el Presidente y la mesa, y el libro en que se extienda se pondrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celebren.

Art. 15. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento: concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos escrutadores, que lo serán los dos mayores accionistas presentes, y si estos lo rehusaran, entrarán á desempeñar el cargo en el órden de la lista entre los que concurran, y harán el escrutinio cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 16. Verificado el escrutinio, se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 17. Cuando en la votacion de personas no resulte mayoría, se repetirá aquella entre los dos que hayan obtenido más votos, quedando elegido el que reuna más número de ellos: en caso de empate será elegido el que tenga más acciones; si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 18. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio hubiese habido alguna irregularidad.

Art. 19. No podrán discutirse en la junta general de accionistas más proposiciones que las que presente el Consejo de Administracion ó las que le hayan sido entregadas á este con cinco dias de anticipacion, á lo ménos, del señalado para la reunion de la junta, y autorizadas con las firmas de cinco accionistas con voto.

Art. 20. Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipacion posible por los mismos medios que las ordinarias, expresándose en los anuncios el objeto para que se convocan.

El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del art. 22 de los estatutos para poder concurrir á las juntas generales y votar en ellas podrá verificarse, cuando esta sea extraordinaria, durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 21. El órden de la sesion, votaciones y demás formalidades en las juntas extraordinarias será igual al de

las ordinarias, y no se tratará en ellas de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 22. Durante los 10 dias que precedan á la reunion de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balance de la compañía.

TITULO III.

Del Consejo de Administracion.

Art. 23. El Consejo de Administracion se reunirá cada 15 dias: principiará la sesion con la lectura del acta del anterior; y aprobada esta, el Director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la quincena, y los indivíduos del Consejo expondrán lo que tengan por conveniente, determinando despues sobre todo lo que sea asunto de sus atribuciones. Sus acuerdos se extenderán en el acta, y esta la autorizarán el Presidente y el Secretario.

Art. 24. Serán atribuciones del Consejo de Administracion:

1.° Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la compañía para llevar á cabo las operaciones comprendidas en el art. 5.° de los estatutos.

2.° Fijar las condiciones especiales á que hayan de sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

3.° Fijar el tipo del valor en que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de las compañías y empresas para servir de garantías á los préstamos.

4.° Fijar el tanto que deba percibir la compañía por las comisiones que se le confien.

5.° Fijar el tanto por ciento que la compañía debe abonar á los depósitos que se constituyan en su caja para que produzcan intereses.

6.° Nombrar los corresponsales de la compañía en todos los puntos del reino y del extranjero en donde el mismo Consejo los conceptúe necesarios.

7.° Resolver cualquier duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8.° Vigilar la ejecucion de sus disposiciones y acuerdos.

Art. 25. Cualquiera indivíduo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mencion en el acta.

Art. 26. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los presentes en la junta ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibere sobre ellos.

Art. 27. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 28. Si algun indivíduo del Consejo llegase á quebrar, será inmediatamente relevado de su cargo.

Art. 29. Todos los indivíduos del Consejo estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones de la compañía que interesen á tercero.

Art. 30. El Consejo de Administracion se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.ª De gobierno interior y emision de acciones y obligaciones.

2.ª De operaciones.

3.ª De caja y contabilidad.

Art. 31. Las comisiones se compondrán de tres Vocales cada una.

Art. 32. Serán de cargo de la comision de gobierno interior y emision de acciones y obligaciones:

1.° Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion, expedicion, circulacion y anulacion de las obligaciones al portador.

2.° Examinar las obligaciones sobre cuya legitimidad ocurra duda.

3.° Celar por la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones de la compañía.

4.° Tendrá á su cargo la inspeccion inmediata de la Secretaría y Archivo.

Art. 33. A la comision de operaciones corresponde:

1.° Proponer al Consejo de Administracion la revision de la lista de las firmas abonables para los descuentos.

2.° Proponer al mismo Consejo las modificaciones que crea oportunas en las bases sobre que deben hacerse todas las operaciones para que esté autorizada la compañía.

3.° Inspeccionar al fin de cada quincena el estado de las operaciones verificadas en la misma y presentar al Consejo de Administracion las observaciones que crea deber hacer sobre ellas.

4.° Examinar la cartera de efectos y valores pertenecientes á la compañía.

Art. 34. Corresponde á la comision de caja y contabilidad:

1.° Asistir con el Director á los arqueos quincenales, comprobándolos con los estados de caja que se tendrán presentes, firmando uno de sus indivíduos en el libro de arqueos.

2.° Examinar á su voluntad los registros y documentos de caja y teneduría de libros.

3.° Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el órden y exactitud de la contabilidad de la compañía.

Art. 35. Los indivíduos del Consejo alternarán mensualmente en el desempeño de estas comisiones.

TITULO IV.

De la direccion.

Art. 36. El Director de la compañía es Jefe de la administracion en todos sus ramos y dependencias y el representante del establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 37. El Director tendrá los deberes siguientes:

1.° Celar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo y avisar á este de cuantas faltas observe.

2.° Vigilar las oficinas y el órden general de los trabajos.

3.° Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

4.° Se hará entregar diariamente un estado firmado por el Cajero del movimiento de fondos de la caja y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza y fuera de ella.

Art. 38. Todos los empleados de la compañía estarán sujetos á su autoridad.

Art. 39. Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes é instrucciones que les diese para las operaciones que estén á su cargo.

Art. 40. No podrá verificarse préstamo alguno ni operacion de ninguna clase sin que el Director lo autorice.

Art. 41. El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo, y en ellas dará cuenta:

1.° De la existencia en metálico de la caja.

2.° De la existencia de efectos en cartera.

3.° De los saldos de las cuentas de la plaza y de los corresponsales.

4.° Dará noticia detallada de las operaciones realizadas durante la quincena.

TITULO V.

De las oficinas y empleados.

Art. 42. El despacho de los negocios de la compañía se distribuirá en tres oficinas, que son:

Secretaría y Archivos.
Teneduría de libros.
Caja.

Art. 43. El Secretario de la compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas, como en las del Consejo de Administracion.

Art. 44. Son deberes del Secretario:

1.° Extender las acciones y los resguardos nominativos.

2.° Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.

3.° Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

4.° Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se hagan ó dirijan por indivíduos particulares á la junta general de accionistas ó al Consejo de Administracion.

5.° Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la junta general de accionistas.

6.° Extender todos los oficios y disposiciones que emanen de las actas de la mismas juntas.

7.° Extender las exposiciones y oficios que deban firmar el Consejo de Administracion ó su Presidente.

8.° Examinar todos los documentos que se presenten á la junta general ó al Consejo de Administracion, y dar cuenta de su contenido y objeto.

9.° Expedir certificados de los registros y documentos de la oficina y archivo en virtud del decreto del Consejo de Administracion ó del Director.

Art. 45. A cargo de la teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones de la compañía y la intervencion de entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 46. El Tenedor de libros:

1.° Llevará la cuenta y razon en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la compañía.

2.° Asistirá á los arqueos quincenales de la caja, firmando en el libro de arqueos la diligencia que se extenderá de su situacion.

3.° Pasará al Director diariamente un estado de las existencias y valores en caja y cartera, segun lo que resulte de los asientos de la teneduría.

4.° Formará las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de Administracion.

5.° Formará asimismo cada mes el estado de la compañía que debe publicarse en la *Gaceta*, y el balance anual para la junta general de accionistas.

Art. 47. Los libros mensuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Art. 48. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los auxiliares se llevarán tambien sin atraso.

Art. 49. El balance general estará concluido y será entregado á la Secretaría de la compañía el dia 5 de Febrero de cada año.

Art. 50. El Tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado á los intereses de la compañía que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento, ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 51. La caja reune y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entren en la compañía, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 52. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare el Consejo de Administracion, si este lo creyere necesario.

Art. 53. El Cajero:

1.° Cobrará diariamente las letras y efectos que el Director le pase con este objeto.

2.° Hará sacar los protestos de las letras, y practicará las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

3.° Reconocerá y rubricará el estado general de caja que debe remitir todos los dias al director con el resúmen, tambien diario, de pagos y cobros.

4.° Llevará los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de los caudales y efectos.

Art. 54. El Cajero cuidará además de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la seguridad y conservacion de aquella.

Art. 55. Cada 15 dias se verificará un arqueo cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.° B.° el Director y uno de los indivíduos de la comision de caja y contabilidad.

TITULO VI.

De las obligaciones al portador.

Art. 56. El Consejo de Administracion acordará la emision de obligaciones y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los estatutos.

Art. 57. Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías y contraseñas posibles, haciéndose la emision de séries por las cantidades que representen.

Art. 58. Las cantidades de obligaciones que dispusiere el Consejo que se pongan en circulacion, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros, para que haga los asientos en su oficina, pasando después á la caja.

TITULO VII.

De las sucursales y agencias.

Art. 59. Las sucursales y agencias de la compañía podrán crearse para todas las operaciones que á esta correspondan ó limitadamente para alguna de ellas.

Art. 60. Para cada sucursal ó agencia formará el Consejo de Administracion los estatutos y reglamentos, basándolos en los principios establecidos para la compañía, con las modificaciones que las circunstancias en cada localidad exijan.

TITULO VIII.

DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

De los descuentos.

Art. 61. La compañía admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables sobre Jerez á los plazos que señale el Consejo de Administracion y estén revestidos de dos firmas hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine el mismo. Podrá sin embargo admitir efectos con una sola firma en los casos en que así lo acuerde el Consejo de Administracion.

Art. 62. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista de créditos y mereciesen confianza á juicio del Director, consultará este á la comision de descuentos, la cual decidirá sobre su admision.

Art. 63. El Director es libre de desechar los valores que se le presenten al descuento y no le convengan, sin expresar las causas.

Art. 64. El Director no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 65. La compañía no descuenta:

1.° Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.° Los que se deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiera legítimamente la propiedad.

Art. 66. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

TITULO IX.

De los préstamos.

Art. 67. El Consejo de Administracion establecerá las reglas convenientes para los préstamos sobre frutos y efectos públicos, valores comerciales ó industriales y metales preciosos, no pudiendo emplearse en estos negocios más de la cuarta parte del capital realizado de la compañía.

Art. 68. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre frutos ó metales deberán acreditar la propiedad de los mismos á satisfaccion del Director, y suscribirán bajo su sola firma, pagarés de la cantidad dada por la compañía en anticipo, en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio.

Art. 69. Si ántes del vencimiento de las obligaciones de que hablan los dos artículos anteriores acaeciese una baja en los valores de los efectos ó hipotecas que los redujere á un valor igual al de la cantidad prestada, queda facultado el Director para pedir nuevas hipotecas ó garantías; y si no fuesen entregadas en el término de tres dias, procederá á la venta de los efectos por medio de corredor, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos los gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que pueda resultar. Cuando al vencimiento de una obligacion garantizada por valores de esta clase no la recoja el otorgante, el Director está autorizado á vender las garantías por medio de corredor, dando cuenta al interesado.

TITULO X.

De los giros.

Art. 70. El Consejo de Administracion determinará el modo y forma en que sean convenientes las operaciones de giro y banca, y acordará con el Director, tanto el nombramiento de corresponsales, como los límites y precauciones con que ha de proceder aquel para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TITULO XI.

De las operaciones generales de la sociedad.

Art. 71. El Consejo de Administracion acordará las bases sobre que hayan de hacerse las operaciones de que habla el art. 5.° de los estatutos, y todos los demás negocios para cuya ejecucion está autorizada la compañía y que no estén regidos por disposiciones especiales de este reglamento.

TITULO XII.

De los depósitos.

Art. 72. La compañía admitirá en depósito de custodia:

1.° Efectos públicos nacionales y extranjeros.

2.° Letras de cambio, billetes de Bancos, acciones y obligaciones de empresas ó compañías constituidas legalmente.

3.° Oro y plata en barras ó labrados.

4.° Monedas extranjeras ó nacionales cuando hayan de devolverse las mismas que se entreguen.

5.° Piedras preciosas.

Art. 73. Los depósitos de que habla el artículo anterior se constituirán presentando los interesados los efectos en que hayan de constituir, con nota firmada en que se expresen estos, así como sus valores. Hecha la comprobacion de los efectos con la nota ó factura, se hará el asiento en un registro, firmando el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos ó paquetes en que hayan de guardarse los efectos, poniéndoles luego el sello de la compañía y el del interesado: iguales sellos se estamparán en el resguardo que ha de darse al deponente.

Art. 74. La compañía percibirá 1 por 1.000 de custodia en los depósitos de esta clase, sin que el derecho que cobre pueda ser menor del que le corresponderia en uno de 20.000 rs. cualquiera que sea el valor del depósito, y sin que sufra descuento alguno la compañía en el derecho que cobre por un depósito si este se retira ántes del plazo fijado á su constitucion. El derecho se percibirá en el acto de hacerse los depósitos, y la duracion de estos no podrá exceder de un año, considerándose renovados, devengando un nuevo derecho luego que concluya este término.

Art. 75. Para el abono del 1 por 1.000, se hará la valoracion de los depósitos por los mismos interesados en las materias contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 72 de este reglamento.

En los fondos públicos, acciones y obligaciones, la valoracion se hará por el precio que tengan en la plaza al tiempo de constituirse el depósito.

Las letras de cambio y los billetes de Banco, por las cantidades que expresan, ó calculándose el cambio á la par si sus valores estuviesen en moneda extranjera.

Art. 76. Los resguardos que se expidan por la compañía á consecuencia de depósitos en custodia serán trasferibles por endoso, y la presentacion del resguardo una vez comprobada su legitimidad, y la de los endosos, si los hubiere, será suficiente para la devolucion del depósito, debiendo firmar el tenedor del resguardo su conformidad en el registro.

Art. 77. En los depósitos de custodia solo queda obligada la compañía á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se hubiesen constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se les hubiese dado, y salvo siempre el caso de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 78. La compañía podrá recibir en depósito voluntario, abonando un interés convencional, las cantidades en metálico que se le entreguen.

Art. 79. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior se constituirán entregando la compañía un resguardo en que conste la cantidad depositada y el interés que este haya de devengar.

Dicho resguardo será trasmisible, y la Compañía le pagará á su presentacion si no tiene plazo determinado, ó á su vencimiento en el caso de haberse establecido, comprobada que sea la legitimidad del documento, y la de los endosos si los tuviere.

TITULO XIII.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 80. Todo el que desee tener cuenta corriente con la compañía deberá dirigirse á ella por escrito, expresando su nombre, domicilio y profesion; y si tiene sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados y de los firmantes por la misma.

Art. 81. Toda entrega de valores deberá hacerse en las notas o facturas impresas que facilitará la compañía, la que asimismo dará un resguardo por cada total entregado.

Art. 82. Los efectos mercantiles deberán entregarse, por lo ménos, el dia ántes de su vencimiento, y con la firma del remitente los que se entreguen para su descuento.

Art. 83. Siempre que ocurra un obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 84. Los que contrajeren obligaciones á fecha al domicilio de la compañía, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 dias que precedan al vencimiento.

Art. 85. Las disposiciones ú órdenes de pago por cuenta corriente deberán hacerse en los recibos de talon que facilitará la compañía, la cual no será responsable de los perjuicios que resulten por la pérdida ó sustraccion de las que proporcione en blanco.

Art. 86. Los que residan fuera de Jerez podrán disponer de las cantidades que tengan en cuenta corriente por medio de letras timbradas.

Art. 87. Los que libren contra la compañía sin tener fondos suficientes en ella para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el establecimiento, á juicio del Director.

Art. 88. Cada fin de trimestre, la compañía entregará á los interesados un extracto firmado de cuenta corriente, cuyos reparos deberán hacerse por aquellos en los tres dias siguientes, pasados los cuales sin haberlos hecho se considerarán de conformidad, entregando la compañía un resguardo por el saldo, y canjeándose los recibos pagados por los resguardos entregados anteriormente.

Art. 89. Para toda alteracion en los estatutos y reglamento de la sociedad debe preceder el acuerdo de la Junta general de accionistas, y ser oido el Consejo de Estado ántes de ser aprobada por el Gobierno de S. M.

Madrid 13 de Junio de 1862.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la sociedad de *Crédito comercial de Jerez*.=Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde, Alcaide de la cárcel y Depositario municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. José Olalla, al Teniente Alcalde D. Juan Molinero, al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo y al Depositario municipal D. Isidoro Aparicio.

Resulta:

Que hallándose cuatro reos rematados, cumpliendo sus respectivas condenas de arresto en la cárcel de Salas de los Infantes, fueron puestos en libertad por el Alcaide, el uno 22 dias ántes de extinguir su condena de cuatro meses, y los otros tres con dos y cuatro dias de anticipacion, en virtud de mandamiento de soltura que respectivamente despacharon el Alcaide y el Teniente suponiendo hallarse cumplidas las condenas:

Que sabedor de ello el Juez de primera instancia, instruyó diligencias en averiguacion de estos hechos y de las personas responsables de los mismos, apareciendo que los penados referidos ingresaron en la cárcel sin que el Alcaide anotase su procedencia, tiempo de su condena ni otras formalidades prevenidas, acerca de lo cual pretendió el Alcaide salvar su responsabilidad manifestando que no se le suministraron dichos datos y que se limitó á cumplir los mandamientos de soltura luego que le fueron presentados. Tambien resultó que uno de los penados salió de la cárcel para recoger personalmente de la Autoridad el mandamiento en que se le excarcelaba y presentó el mismo interesado al Alcaide:

Que el Alcalde D. José Olalla, tan luego como se enteró de la equivocacion que se habia padecido al suponer extinguidas las condenas de los cuatro penados, dispuso que estos volviesen inmediatamente á entrar en la cárcel, lo cual tuvo efecto respecto á tres de los mismos, y no respecto al cuarto, porque no pudo ser habido á pesar de las diligencias practicadas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, pidió autorizacion para proceder, no solo contra el Alcalde, el Teniente y el Alcaide, sino contra D. Isidoro Aparicio, quien como Depositario ó encargado por el Ayuntamiento de llevar las cuentas de los socorros de los presos y entenderse con el Alcaide para la soltura de los mismos, aparecia complicado en la excarcelacion indebida que dió motivo á este expediente:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que aparece que los cuatro interesados á quienes se intenta procesar obraron de buena fe, segun puede deducirse de los descargos que han alegado y de la presteza con que procuraron que los reos volviesen á la prision:

Visto el art. 308, párrafo segundo del Código penal, que declara culpable al empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el art. 15 de la ley de 26 de Julio de 1849, en que se previene que en el acto de entregarse el Alcaide de un preso sentará, en el registro á que corresponda, su nombre, apellido, vecindad, edad, estado y Autoridad de que procede, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que causare la prision:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia, fecha 1.° de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaides son responsables y dependen de los Jueces respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen:

Considerando:

1.° Que resulta comprobada en el expediente la extralimitacion imputada más ó ménos directamente á los cuatro interesados contra quienes se intenta proceder criminalmente.

2.° Que atendidas las prescripciones legales que en la materia rigen y quedan citadas, el Alcaide de la cárcel de Salas de los Infantes no ha contraido responsabilidad en concepto de empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, ante la cual debe responder de la exactitud y legalidad con que se cumplen las condenas de prision;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion en cuanto al Alcalde D. José Olalla, al Teniente-Alcalde D. Juan Molinero y al encargado ó Depositario municipal D. Isidoro Aparicio, declarándola innecesaria respecto al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la provincia de Barcelona á instancia de D. Francisco Espaulella en solicitud de permiso para aprovechar las aguas del rio Ter como motor de una fábrica:

Vista la Real órden de 12 de Abril último, por la que fué desestimada aquella solicitud miéntras no se justificase la avenencia de D. Antonio Comella, á quien, segun el resultado del expediente, podian perjudicar las obras proyectadas:

Vista una escritura que por conducto del Gobernador de la provincia ha remitido el interesado, de la cual aparece que en 24 de Mayo próximo anterior le vendió el referido Comella el terreno de su propiedad, objeto de la cuestion, y en el que se suponia habian de tener lugar los perjuicios reclamados:

Considerando que en virtud de este contrato ha desaparecido el único obstáculo que ántes existia por parte de la Administracion para conceder el permiso solicitado;

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al expresado D. Francisco Espaulella para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos de algodon que intenta construir en el sitio denominado Puig Dulcet, del término de Manlleu, con las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto designado en los planos, terminándose su altura de manera que el embalse no pueda extenderse si no hasta 20 metros aguas abajo de la boca de desagüe de la fábrica llamada de Dulcet y Lines, y refiriéndola después á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª La fachada de la casilla de compuertas se establecerá formando un ángulo de 30 grados con el eje del cauce.

3.ª La orilla del rio en la inmediacion de la embocadura de la acequia de conduccion de la nueva fábrica se revestirá con muro de mampostería ordinaria para impedir las socavaciones.

4.ª No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos, devolviéndose á su cauce natural despues de haber funcionado en el artefacto.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Ramon Gorgas con D. Ramon y Doña Dolores Viala y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que restituido D. Ramon Gorgas á la posesion de un sótano de que habia sido despojado por Don Ramon y Doña Dolores Viala, y promovido á su vez por estos otro interdicto, solicitó Gorgas que se le defendiese en concepto de pobre en atencion á carecer de bienes y recursos; y á que, si bien se habia defendido hasta entónces como rico, habia sido haciendo un sacrificio y por la creencia de que la tramitacion de los interdictos era breve y sumaria:

Resultando que impugnada esta pretension por Viala y consorte, ya por inoportuna, ya porque Gorgas era Cirujano, profesion que le producia lo suficiente, y apoyada por el Ministerio fiscal y el Administrador de Hacienda pública, practicada por Gorgas prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona denegando la defensa por pobre:

Resultando que D. Ramon Gorgas interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, citando como infringidos el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus reglas 2.ª y 3.ª; el 184 y las doctrinas legales, segun las que los Tribunales deben fallar con arreglo á lo alegado y probado; y cuando el actor prueba su accion, debe accederse á su demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que apreciada, como lo ha sido, por la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, la prueba testifical practicada en estos autos, no han podido infringirse las doctrinas legales que se citan en apoyo del recurso, ni lo dispuesto en el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil que todavía, en el particular de que se trata, concede una mayor amplitud al criterio judicial;

Y considerando que refiriéndose al órden del procedimiento las reglas 2.ª y 3.ª del art. 333 de la mencionada ley no han podido invocarse útilmente para fundamentar un recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Ramon Gorgas, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Junio de 1862.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera y en la Real Audiencia de Sevilla por D. Ignacio Macías Igualada con Sor Agustina Adorno, Abadesa del convento de Nuestra Madre de Dios de aquella ciudad, sobre reivindicacion de una casa:

Resultando que con arreglo á la última voluntad de D. Diego Zamora otorgaron sus albaceas testamentarios en 15 de Octubre de 1730 una escritura por la cual fundaron un patronato de legos, dotándole con las casas de la testamentaría y con las que adquiriesen hasta completar 6.000 ducados destinados al objeto, y llamaron al disfrute del vínculo á D. Antonio Zamora, hermano del testador y sus descendientes, en segundo lugar á Doña Ana, hermana del mismo y los suyos, por falta de las dos líneas á la hermandad y capilla de Nuestra Señora de las Angustias:

Resultando que D. Antonio Zamora adquirió por escritura de 22 de Diciembre de 1733, para completar la dotacion del referido patronato, dos casas situadas en la plazuela de la Cruz Vieja de Jerez de la Frontera, las que, en union con los otros albaceas, pidió al Juez de testamentos en 14 de Octubre de 1741 se declarasen adjudicadas, al patronato, y á ellos por cumplidos con el albaceazgo:

Resultando que instruido el oportuno expediente, y justipreciadas por peritos las fincas, que dieron, no solo el capital señalado para la fundacion, sino 13.118 rs. de exceso, proveyó un auto el Juez eclesiástico en 24 de Noviembre del dicho año, de conformidad con el Fiscal, declarando cumplida la última voluntad de D. Diego Zamora, aprobada la fundacion y sujetas desde luego á ella las fincas:

Resultando que en 17 de Agosto de 1752 acudió D. Antonio Zamora, como heredero de su hermano D. Diego, al mismo Juzgado de testamentos pidiendo se le diese en pago del sobrante de los 13.118 rs. que resultaron en la liquidacion de los valores de las fincas compradas y adjudicadas al patronato, la casa de la calle de la Cruz Vieja y la de la de Molineros que figuraban en ella por la cantidad de 11.379 rs., renunciando en favor del vínculo el déficit de 1.739 rs. 17 mrs., y ofreciendo además adquirir una pequeña porcion de terreno para unirlo á la casa grande:

Resultando que oido y conforme el Fiscal, recayó auto en 1.° de Setiembre de aquel año, por el que se desvincularon las referidas dos casas, y se declararon pertenecer á D. Antonio Zamora en pago de dicho sobrante, admitiéndole los ofrecimientos que hizo, á lo cual manifestaron no tener reparo que oponer los hermanos mayores de la cofradía de las Angustias, á quienes se oyó despues:

Resultando que en 7 de Mayo de 1799 D. Andrés Zamora, hijo y heredero único del D. Antonio, vendió la casa en cuestion á D. José Moreno, por fallecimiento del cual en 1827 se adjudicó á su viuda en pago de sus bienes dotales y otros derechos, y por el de esta pasó á su hijo D. Francisco de Paula Moreno, quien la vendió en 24 de Agosto de 1843 á Doña Isabel Ortiz, y esta y su marido D. Joaquin de la Riva á Sor Agustina Adorno en 7 de Setiembre de 1848 por precio de 30.000 rs.:

Resultando que habiéndose declarado á favor de Don Ignacio Macías Igualada, por auto del Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera de 22 de Mayo de 1857, la propiedad de los bienes del referido patronato, presentó demanda en el mismo Juzgado en 20 de Noviembre, pidiendo se condenase á Sor Agustina Adorno, religiosa en el convento de Nuestra Madre de Dios de aquella ciudad, á que le restituyese como perteneciente á dicho patronato la casa núm. 5 de la calle de la Cruz Vieja con los frutos y rentas desde 7 de Mayo de 1799 en que se separó ilegítimamente de él, y alegó para ello la nulidad de la segregacion de la finca sin preceder el requisito, indispensable entónces, de la Real licencia; acto contra el cual no podia admitirse la prescripcion ordinaria por tratarse de bienes vinculados:

Resultando que la demandada solicitó se la absolviese libremente, exponiendo que la finca se segregó de la vinculacion por un acto legítimo emanado de una reclamacion justa y realizado por la Autoridad competente con los requisitos de derecho: que además, como no fué parte dicha finca del capital impuesto por el fundador para erigir el patronato, procedia la prescripcion de 10 y 20 años; debiendo, por último, tenerse presente que la ley da los frutos al poseedor de buena fe hasta que es interpelado en juicio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 7 de Diciembre de 1859, condenando á Sor Agustina Adorno á restituir á D. Ignacio Macías Igualada la casa núm. 5 de la calle de la Cruz Vieja, con reserva de su derecho para repetir el saneamiento contra quien creyera convenirle:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas, por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 11 de Diciembre de 1860, entendiéndose condenada tambien Sor Agustina Adorno á la restitucion de los frutos producidos desde la contestacion de la demanda, interpuso el actual recurso de casacion por haberse infringido en su concepto las leyes 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 15 y 16, tít. 21, y 18, tít. 29 de la Partida 3.ª, toda vez que la casa litigiosa no fué vinculada nunca, que aun siéndolo, habia podido adquirirse su dominio por la prescripcion no interrumpida de más de cien años, y aparte de esto, por derivarse hoy la propiedad de la prescripcion ordinaria; infracciones á las cuales se han añadido en este Tribunal Supremo las de las leyes 15 y 16, tít. 31, Partida 3.ª, en lugar de las 15 y 16, tít. 21 de la misma Partida citadas en el recurso, y además las del art. 1.° de la de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y de la doctrina legal que con arreglo á la ley 18, tít. 29 de la Partida 3.ª estableció este Supremo Tribunal en la sentencia de 20 de Noviembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, y restituidos desde entónces á la clase de absolutamente libres los bienes que la componian:

Considerando que aun cuando la casa de que se trata no hubiera sido segregada válidamente del patronato á que fué adjudicada, y hubiese debido continuar afecta al mismo, como pretende el demandante, este gravámen cesó y adquirió la finca la cualidad de libre desde el restablecimiento de la referida ley, quedando por lo tanto sujeta para la prescripcion, como en todo lo demás, á las reglas del derecho comun:

Considerando que segun este, y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tít. 29 de la Partida 3.ª, una de las citadas en el recurso, las cosas raices se pueden ganar por tiempo de 10 años entre presentes, y de 20 entre ausentes, siempre que se hayan adquirido en virtud de un justo título, y que así el que las enajena como el que las recibe tengan buena fe; que nada se ha probado contra la de los causantes de la demandada, y ántes bien el resultado de los autos persuade claramente que no puede suponerse la falta de aquel requisito, ni aun en el primer poseedor D. Antonio Zamora, que solicitó y obtuvo la libertad de la casa, puesto que para ello acudió al Juzgado, que en su concepto era el competente:

Considerando que, aunque pudiera presumirse mala fe en el que enajenó la finca y en el que la adquirió en el año de 1799, para lo cual no existe fundamento alguno, es indudable que este vicio hubiera desaparecido en el de 1827, en que, por adjudicacion en pago de ciertos derechos, pasó la misma á otra persona: que por consiguiente en 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de Octubre, debió empezar á correr sin obstáculo alguno legal el tiempo necesario para la prescripcion ordinaria, y que desde aquella fecha hasta la interposicion de la demanda han trascurrido más de 20 años, tiempo suficiente con exceso para ganar el dominio de las cosas con arreglo á la expresada ley de Partida, habiendo sido por tanto infringida en la sentencia que condena á la recurrente á restituir á D. Ignacio Macías Igualada la casa objeto del litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Sor Agustina Adorno, y en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 11 de Diciembre de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasán-

dose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Antero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1862.=Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta Direccion general, en vista del resultado negativo que ha ofrecido la subasta verificada el dia 25 del mes próximo anterior en la Administracion principal de la salina de San Fernando para contratar las obras de reparacion y dotacion de algunos útiles de las embarcaciones del resguardo marítimo de la provincia de Cádiz, ha dispuesto que se celebre nueva subasta, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la primera, y se publicaron en la *Gaceta* del miércoles 11 del precitado mes de Junio, sirviendo de gobierno que el acto tendrá lugar en la Administracion de la expresada salina el dia 18 del corriente mes.

Madrid 4 de Julio de 1862.=J. M. de Ossorno.

Por Real órden fecha 14 del mes próximo anterior se ha servido S. M. (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 273 fanegas nueve celemines de cebada, y 2.190 arrobas de paja, necesarias para la manutencion de seis mulas que tiene la Hacienda en la salina de Belinchon en todo un año, á contar desde 1.° de Agosto próximo á 31 de Julio de 1863.

1.ª Será de cuenta del rematante la colocacion y medicion en la cámara del establecimiento de 273 fanegas nueve celemines de cebada, las cuales han de ser de la cosecha de este año, bien granada y cribada, pesando por lo ménos cada fanega 76 libras, sin mezcla de otras semillas y á satisfaccion del Administrador de la salina de Belinchon, y de no ser asi serán de cuenta del rematante los gastos que origine la adquisicion de la partida que se deseche.

2.ª Será igualmente de cuenta del rematante la colocacion y peso en el pajar de la salina de las 2.190 arrobas de paja de trigo candeal, sin mezcla de añeja, ni de tierra, de buen color y á satisfaccion del expresado Administrador.

3.ª Esta subasta tendrá lugar en la Administracion de la salina de Belinchon el dia 15 de Julio próximo, á las diez de la mañana, ante el Administrador principal de las salinas de la provincia y empleados de la de Belinchon, anunciándose con anticipacion en la *Gaceta* y *Boletin oficial*, y fijándose edictos en los pueblos inmediatos para conocimiento de todos.

4.ª El tipo que se fija para la subasta es el de 19 reales por fanega de cebada y 2 rs. por arroba de paja, no admitiéndose proposicion que exceda de este precio, debiendo ser en pliego cerrado y con arreglo al modelo puesto al final de estas condiciones. Estos pliegos se admitirán en el término de media hora despues de abierta la subasta y con las formalidades establecidas.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva subasta, admitiendo proposiciones á la llana, y se adjudicará al que ofrezca más ventajas á la Hacienda.

6.ª Para presentarse como licitador es indispensable depositar en garantía en la Administracion de la salina de Belinchon la cantidad de 400 rs., bajo la responsabilidad de aquel Administrador, el cual dará recibo, que acompañará el interesado al pliego de proposicion que haga, cuya cantidad se devolverá á los licitadores cuya proposicion no se haya admitido, conservando el depósito del que resulte rematante hasta que recaiga la superior aprobacion.

7.ª El que resulte contratista prestará una fianza en metálico igual á la tercera parte del importe total de este servicio, la cual será depositada en la Administracion de la salina y bajo la responsabilidad del Administrador, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta que concluya la entrega de la cebada y paja, que será en el término de 15 dias despues de notificada la aprobacion de la subasta.

8.ª El pago de los artículos expresados se hará por la Administracion de Belinchon tan luego como el rematante haya hecho la entrega, dando recibo para que sirva de justificante en las cuentas de aquella fábrica.

9.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura de obligacion dentro del cuarto dia siguiente á aquel en que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquier falta de lo estipulado, con arreglo á lo que dispone el art. 2.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo. Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir esta responsabilidad se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrá secuestrársele bienes hasta cubrir la responsabilidad probable si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

10. Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase, con arreglo á lo que previene el art. 19 de la instruccion.

11. Los gastos de la escritura, copias y cualquiera otro que se origine serán de cuenta del rematante.

12. Este remate no tendrá efecto hasta que recaiga la superior aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Valdemoro 24 de Abril de 1862.=El Administrador principal, Francisco de Paula Dusmet.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., enterado de los requisitos que se exigen en el pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 273 fanegas nueve celemines de cebada, y 2.190 arrobas de paja de trigo candeal, para el pienso de las caballerías de la salina de Belinchon, se compromete, con sujecion á las expresadas condiciones, á poner de su cuenta en dicho establecimiento á..... rs. la fanega de cebada, y á....... la arroba de paja.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el preinserto pliego habrá de tener lugar el dia 15 del corriente en la Administracion subalterna de la salina de Belinchon, en esta provincia.

Madrid 4 de Julio de 1862.=José María de Ossorno.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.ª

No habiéndose presentado ningun aspirante con aptitud legal al Registro de la Propiedad de Ceuta, de cuarta clase, con fianza de 4.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Sevilla, esta Direccion ha acordado anunciar de nuevo su vacante, haciendo saber á los que á él aspiren y se crean con las cualidades requeridas para obtenerle, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pueden presentar sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia.

Madrid 4 de Julio de 1862.=El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Espiel.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Córdoba á Espiel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Espiel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.300 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Córdoba á Espiel y vice versa por el precio de.... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Junio de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tremp y Esterri de Aneo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tremp á Esterri de Aneo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Tremp, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de dicha provincia, ó en la Administracion de Rentas de Tremp, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tremp á Esterri de Aneo y vice versa por el precio de........ rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Junio de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcaudete y Alcalá la Real.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alcaudete á Alcalá la Real la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Alcaudete y Alcalá la Real, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de dicha provincia, ó en la Administracion de Rentas de Alcalá la Real como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alcaudete á Alcalá la Real y vice versa por el precio de...... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Junio de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion de Hidrografía.

Con presencia de noticias dadas por el Almirantazgo de Inglaterra, se publica el siguiente

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

FARO DE ALIPPEE.

Océano Indio.—Costa de Malabar.

Segun anuncio del mencionado Almirantazgo, debe haberse encendido el 28 de Marzo del año corriente el expresado faro, recientemente construido por disposicion del Rajah de Travancore.

Está situado en Alippee ó Alipey, 29 millas al S. de Cochin.

Aparato dióptrico de segundo órden.

Luz blanca giratoria, que presenta su mayor brillantez cada minuto.

Alcance en tiempo despejado, 15 millas.

Latitud..... 9°..30'..00" N.
Longitud... 82..32..16 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 30,5 metros.

La torre, construida de ladrillo de color rojizo, tiene 26m de altura.

FARO EN PUERTO STEPHENS.

Costa oriental de Australia.

Segun anuncio del Gobierno colonial de la Nueva Gales del Sur, debe haberse encendido el 1.° de Mayo del año corriente el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la punta Stephens, parte Sur de la entrada del puerto del mismo nombre.

Aparato catóptrico de segundo órden.

Luz giratoria que presenta alternativamente un destello rojo y blanco cada minuto.

Alcance, 17 millas.

Latitud..... 32°..44'..37" S.
Longitud... 158..25..16 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 38,4 metros.

La torre es redonda, revocada de blanco, de 18,2 metros de altura desde la base al centro de la linterna, y situada en una colina elevada 20 metros sobre el nivel del mar.

La luz se ve en todas direcciones, y solo la interceptan ligeramente las islas de la parte Norte de la entrada del puerto.

Al doblar el faro no se debe aproximar á él á ménos de una milla de distancia.

Las siguientes demoras están tomadas desde el faro:

Punta Morna al............... S. 60° 47' O.
El extremo E. de las islas Broughton al....................... N. 46 43 E.
El islote Little al.............. N. 38 00 E.
El pico de la punta Sur ó Toorneree al.................... N. 19 21 O.

Las demoras son verdaderas.

Variacion en 1862, 10°..10' NE.

Madrid 1.° de Julio de 1862.=P. O. del Sr. Director, el Oficial de detall, Pedro Riudavets.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	DIÓCESIS DE ASTORGA.
93972	D. Domingo Carrecedo.
	DIÓCESIS DE BARCELONA.
93973	D. Juan Cadafalch.
93974	D. Mariano Caxá.
93975	D. Joaquin Claramunt.
93976	D. Salvador Codoñes.
93977	D. Ramon Casañas.
93978	D. Agustin Dalmau.
93979	D. Estéban Estaper.
93980	D. Juan Estaper.
93981	D. José Ignacio Escala.
	DIÓCESIS DE CALAHORRA.
93982	D. Francisco García.
93983	D. Juan José García.
	DIÓCESIS DE CUENCA.
93984	D. Cipriano Vicente de la Llana.
	DIÓCESIS DE PLASENCIA.
93985	D. Miguel Irribarren.
	DIÓCESIS DE SANTANDER.
93986	D. Luis Fernandez.
93987	D. Vicente Fernandez Vallejo.
93988	D. Manuel Fernandez.
93989	D. Antonio Fuertes.
93990	D. Bráulio Fernandez Puente.
93991	D. Cosme Gayon Miranda.
93992	D. Valentin de la Gándara.
93993	D. José Gonzalez Pumares.
93994	D. Manuel José Gomez.
93995	D. Juan Angel Gutierrez.
93996	D. Francisco Gonzalez Cordero.
93997	D. Juan María Gonzalez.
83998	D. Gonzalo García Prado.
93999	D. Benito Francisco Gándara.
94000	D. Pedro Rafaél Gutierrez.
94001	D. Casimiro Gomez de la Gancela.

Madrid 3 de Mayo de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	PROVINCIA DE ALICANTE.
94002	D. Antonio Macia.
94003	D. Bartolomé Martinez.
94004	D. Francisco Miralles.
94005	D. Francisco Miralles.
94006	D. Francisco Luis Mira.
94007	D. Pascual Ramos.
94008	D. Joaquin Rico.
94009	D. Anselmo Ripoll.
94010	D. Salvador Vidal.
	PROVINCIA DE LA CORUÑA
94011	D. Antonio Carril.
94012	D. Andrés Fernandez.
94013	Doña Luisa Martinez.
94014	D. Antonio Permuy.
94015	Doña Josefa Pita.
94016	Doña Juana Quintana.
94017	D. José Reboiras.
94018	D. José Rodriguez.
94019	Doña Adelaida y D. Asensio Sollozo y Prado.
94020	Doña Manuela Serantes.
	PROVINCIA DE LUGO.
94021	D. Andrés Balboa.
94022	D. Juan Antonio Perez.
64023	D. Joaquin Ramis.
	PROVINCIA DE MURCIA.
94024	D. Ramon Francisco Martinez.
94025	D. Sebastian Perez.
94026	D. Bonifacio Rubio.
	PROVINCIA DE ORENSE.
94027	D. Miguel Mendez.
94028	D. Juan Francisco Rodriguez
94029	Doña Teresa Vidal.
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA.
94030	D. Felipe Arribas.
94031	D. Narciso Vazquez.
	DIÓCESIS DE ALCALÁ LA REAL
94032	D. José Barranco.
94033	D. Salvador de Fargas.
94034	D. José Domingo Serrano.
	DIÓCESIS DE ASTORGA.
94035	D. Manuel Alvarez.
94036	D. Domingo José Cuevas.
	DIÓCESIS DE CALAHORRA.
94037	D. Antonio Ochagavia.
94038	D. Julian Perez Plaza.
	DIÓCESIS DE CUENCA.
94039	D. Mateo Cantero.
94040	D. Manuel José Escudero.
94041	D. Luis García.
94042	D. Juan Francisco García.
94043	D. Ramon García.
94044	D. Miguel Martinez Langreo.
94045	D. Lino Martinez.
94046	D. Mariano Montalvan.
94047	D. Antonio Murciano.
94048	D. Simon Polo.
94049	D. Luis Solera.
94050	D. Fermin Talaya.
	DIÓCESIS DE CORIA.
94051	D. Domingo Duran Macayo.
94052	D. Francisco de Paula Valencia.
	DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.
94053	D. Pedro Cayetano Botija.
	DIÓCESIS DE LUGO,
94054	D. Pedro Diaz Rivera.
94055	D. Francisco Diaz Reibeiro.
94056	D. José Fernandez Temes.
94057	D. Tomás Antonio Fernandez.
94058	D. Francisco Fernandez Salgado.
	DIÓCESIS DE ORENSE.
94059	D. Saturnino Veraza.
	DIÓCESIS DE SANTANDER.
94060	D. Martin Fernandez Concha.
94061	D. Manuel Gutierrez Corral.
	PROVINCIA DE CÁCERES.
94062	D. Antonio Caspe.
94063	D. Andrés Jimenez.
94064	D. Marcelino Garrido.
	PROVINCIA DE CÓRDOBA.
94065	D. José Alvarez.
94066	Doña María Belén de los Arcos.
94067	Doña Antonia Pilar Concepcion y Dolores Basaber.
94068	D. Juan de la Carrera.
94069	Doña Josefa Contreras.
94070	Doña María del Cármen Castillo.
94071	Doña María del Pilar Escalera.
94072	Doña María de la Concepcion Gonzalez Duran.
94073	Doña Juana María Alonso.
94074	Doña Josefa Narvaez.
94075	D. Antonio Baldiosa.
94076	Doña Juana Caravaca.
	PROVINCIA DE JAEN.
94077	D. Pedro Carmona.
94078	D. Pedro Calvet.
94079	D. Manuel Moreno Fernandez.
94080	D. Felipe Morcillo.
	PROVINCIA DE MÁLAGA.
94081	D. Francisco del Rosal.
94082	D. Diego Rico.
	PROVINCIA DE SEVILLA.
94083	D. Domigo Alcega.
94084	D. Francisco Benitez.
94085	D. Félix Diaz Real.
94086	D. Juan Huete.
94087	Doña María del Rosario Morales.
94088	D. Tomás Murrieta.
94089	D. Fernando Ortos.
94090	Doña María de la Concepcion Pozo.
94091	Doña María de los Dolores Parejo.

Madrid 3 de Mayo de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El dia 27 del actual, de doce á una de su mañana, se celebrará en esta corte el remate de nueve casas de molinos harineros en el canal de Guadiana, denominados Cuervo, Santa María, Membrilleja, Tejado, Nuevo, Parra, Miravete, Miravetillos y Cubeta.

El referido acto tendrá lugar en las casas números 7 y 9 de la plaza Mayor, piso segundo, ante el Administrador principal del ramo, Oficial primero Interventor y Escribano de Rentas.

Iguales remates se celebrarán en dicho dia y hora en Ciudad Real y Argamasilla de Alva, donde radican las fincas.

El arriendo será por término de un año, á contar desde 24 de Setiembre próximo venidero.

El tipo para la subasta es el de 82.100 rs. debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo, y acompañando carta de pago de haber hecho entrega en la Caja general de Depósitos del importe á que asciende la décima parte de aquella cantidad.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la expresada oficina, donde se enseñarán todos los dias no feriados desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Julio de 1862.=Tomás Mojados. —1

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.°—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 9 de Abril próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 24 del actual, á las doce y una del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las carreteras de primer órden de Madrid á Cádiz y de la Cuesta del Espino á Málaga durante el presente año.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como

garantía para tomar parte en cada subasta será el de 1 por 100 del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Córdoba 1.° de Julio de 1862.=Manuel Ruiz de Higuero. 3366

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.	Presupuesto de las obras. Rs. Cénts.
Carretera de la cuesta del Espino á Málaga.—Trozo único.—Desde el empalme con la de Madrid á Cádiz en la cuesta del Espino hasta el límite de la provincia, pasadas las ventas del Tejar......	302.806,50
Carretera de Madrid á Cádiz.—Trozo único.—Desde el kilómetro 408 al 423....	254.359,30

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 1.° del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la parte de carretera....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo....... que empieza........, se compromete á tomar á su cargo las obras de reparacion del referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.......

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras).

Creadas en esta provincia dos plazas de Arquitectos de distritos con el sueldo cada una de 10.000 rs anuales, 3.000 para gastos de oficina y 40 rs. de dietas en cada un dia que para asuntos del servicio salgan del pueblo de su residencia los Arquitectos, y otras dos plazas de delineantes con el de 8.000 rs. y 24 de dietas respectivamente, se anuncia al público, para que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, hasta el dia 1.° de Agosto próximo.

Córdoba 31 de Mayo de 1862.=Manuel Ruiz de Higuero. 3392

Gobierno de la provincia de Búrgos.

No habiendo tenido lugar el remate de las obras del trozo núm. 4.° de la carretera provincial de Bribiesca á Cornudilla, anunciado en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 43, correspondiente al domingo 16 de Marzo último, en los de las limítrofes y *Gaceta de Madrid*, he acordado se proceda á otro nuevo, bajo de las reglas siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia el dia 26 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.ª Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arregladas precisamente al modelo que se publica á continuacion, siendo preferida la que ofrezca mayores ventajas. Las que carezcan de los requisitos prevenidos se desecharán en el acto.

3.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate por espacio de un cuarto de hora entre los autores de ellas exclusivamente. La primera puja no bajará de 500 rs., y las demás de 100.

4.ª El presupuesto de las obras de dicho cuarto trozo, que asciende á la cantidad de 186.309 rs. 86 cénts., con las condiciones facultativas y económicas, los planos y demás documentos á dichas obras relativos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia desde la nueve de la mañana hasta las tres de la tarde desde este dia en adelante.

5.ª El remate no producirá efecto alguno hasta que sea aprobado.

Búrgos 26 de Junio de 1862.=El Gobernardor, Francisco Otazu. 3442

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de...., enterado de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la carretera de Bribiesca á Cornudilla, se compromete á ejecutar las obras correspondientes al trozo núm. 4.°, arreglándose en un todo á dichas condiciones y presupuesto, por la cantidad de (se fijará en letra), admitiendo ó mejorando el tipo señalado.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Casas-Ibañez.

D. Gabriel Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Casas-Ibañez, capital del partido judicial á que da nombre, en la provincia de Albacete.

Hago saber que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y estricta sujecion al plano, presupuesto y condiciones, así facultativas como económicas, que se tienen de manifiesto en la Secretaría que refrenda, se saca á pública subasta la contrata para la construccion de una casa-Juzgado de primera instancia en esta villa, sirviendo de tipo la cantidad de 60.568 rs. vn. en que se halla presupuestada la obra, y aquella en que se remate ha de satisfacerse por sextas partes y mensualidades vencidas.

El remate tendrá lugar ante el referido Ayuntamiento y en su sala de sesiones el dia 25 de Julio próximo y hora de diez á once de su mañana.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo que á continuacion se estampa, y siendo requisito indispensable acompañar la carta de pago del prévio depósito de un 10 por 100 en la Depositaría municipal ó en las cajas del Tesoro, bien en metálico ó papel del Estado.

Caso de empate de dos ó más proposiciones, se abrirá nueva licitacion pública y á la verbal por espacio de media hora solo entre las personas que las hubieran hecho. 3383

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de............, con sujecion al plano, presupuesto y condiciones, así facultativas como económicas de que se halla enterado, se obliga á la construccion de una casa-Juzgado de primera instancia en la villa de Casas-Ibañez por la cantidad de rs. vn........, (se expresará en letra) siendo adjunta la carta de pago del prévio depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Dado en Casas-Ibañez á 13 de Junio de 1862.=Gabriel Perez.=P. A. D. A., Cárlos Cuevas, Secretario.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Salamanca.

Se arriendan á pública subasta por pliegos cerrados y tiempo de tres años las fincas de la pertenencia del Estado que á continuacion se expresan:

Segunda subasta.

Yugada de tierras de Pedrosillo de los Aires, compuesta de 44 tierras, de cabida 42 huebras, perteneciente á su beneficio, la lleva en arrendamiento José Rodriguez y compañeros, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 2.500 rs.

Otra en id., compuesta de cinco tierras, de cabida de 30 y media huebras, perteneciente al beneficio de Navagallega, la lleva en arrendamiento Joaquin Norin, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 1.160 rs.

Otra en Armenteros, compuesta de cinco linares, cuatro prados y 69 tierras, de cabida de 40 huebras, perteneciente á la iglesia de Zapadiel, la lleva en arrendamiento Francisco Sanchez Mayor, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 710 rs.

Otra en Anaya de Alba, compuesta de 85 tierras, cinco prados y dehesa boyal, de cabida de 79 y media huebras, perteneciente á la iglesia de Anaya, la lleva en arrendamiento Ezequiel Delgado, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 3.600 rs.

Otra en Villar de la Yegua, compuesta de 29 tierras y 12 prados, de cabida de 179 fanegas, perteneciente al cabildo catedral de Ciudad-Rodrigo, la lleva en arrendamiento Raimundo Pacheco, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 7.253 rs.

Otra en id., compuesta de siete tierras, de cabida de 19 huebras, perteneciente á su iglesia, la lleva en arrendamiento Hermenegildo Muñoz, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 525 rs.

Otra en id., compuesta de 13 tierras, de cabida de 62 huebras, perteneciente á su beneficio, la lleva en arrendamiento Lorenzo Crespo, y vence en 15 de Agosto de 1862: tipo 1.100 rs.

El remate tendrá lugar en esta capital ante el Señor Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades, Interventor de la misma y Escribano de Rentas el dia 20 de Julio, de once á doce de su mañana, y en el pueblo donde tenga lugar la doble subasta ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion.

Salamanca 1.° de Julio de 1862.=El Administrador, Antonio Lugo. 3570

Situacion del Banco de Valladolid

el dia 30 de Junio de 1862.

ACTIVO.

Caja. { Metálico..........	4.383.769,04	10.620.169,04
Caja. { Billetes..........	6.236.400	
Cartera..........		16.695.885,83
Corresponsales..........		36.173,15
Moviliario..........		91.232,92
Gastos de instalacion..........		138.768,58
Idem generales de comercio y del personal.		97.305,52
Garantías de préstamos..........		48.000
Efectos depositados..........		5.870.000
Diversos..........		499.883,02
Rs. vn..........		34.097.438,06

PASIVO.

Capital del Banco..........		6.000.000
Cuentas corrientes por metálico..........	2.629.837,89	3.379.485,15
Idem id. por efectos......	749.647,26	
Billetes emitidos..........		15.500.000
Depósitos..........		6.023.500
Imposiciones..........		2.328.867,38
Corresponsales..........		»
Fondo de reserva..........		442.200
Diversos..........		»
Dividendos..........		»
Ganancias y pérdidas..........		423.385,53
Rs. vn..........		34.097.438,06

El Administrador, Calixto F. de la Torre.=El Tenedor de libros, Joaquin de Mier y Terán.=V.° B.°=Por el Comisario Régio, el Contador de Hacienda pública, Calixto María Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano D. Miguel del Castillo y Alba, que despacha la vacante de D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza por medio del presente en término de 15 dias á D. Bonifacio Ruiz de Escobar, cuyo paradero se ignora, y que tuvo su última residencia en el pueblo de Vidamartin de Sotos-Cuevas, á fin de que comparezca en este Juzgado por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto á contestar la demanda contra él entablada por D. José Gomez Presbítero, como apoderado de los patronos de la capellanía, obra pia y buena memoria fundada por D. Cristóbal Gomez de Vallejo en la parroquia de Vallejo de Sotos-Cuevas; bajo apercibimiento que no compareciendo se entenderán las diligencias pertenecientes al Ruiz Escobar con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1862.=Castillo. 3414

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido, que de ser así y de hallarme en actual uso y ejercicio el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente se exhorta y ruega á todas las Autoridades y justicias se sirvan disponer que por sus dependientes se practiquen las más activas diligencias para averiguar el nombre, estado, circunstancias, naturaleza y vecindad de una mujer que ha sido hallada muerta y atada de piés y manos en una noria próxima á esta poblacion en la mañana del 31 de Mayo último, y cuyas señas personales y de vestir eran las siguientes:

Edad como unos 35 años, estatura regular, de buenas carnes pelo castaño claro, ojos pardos, cejas muy pronunciadas, nariz afilada, un poco hundida por la inmediacion de las cejas, color trigueño claro, boca algo grande, mellada de las dos palas de la mandíbula superior, barbilla algo grande, cara alargada y los dos piés bastante marcados sus juanetes. Vestía uno de lana, color verdoso á cuadros y rayas, de poplin, unas enaguas blancas nuevas, de algodon, miriñaque de acero, otras enaguas interiores, tambien buenas, un faldellin de muleton blanco y camisa de algodon, medias blancas con una letra como esta T. P., ligas elásticas con broche blanco, unos botitos de rusel con elásticos por ámbos lados, un pañuelo grande de muselina de lana con flores citas encarnadas sobre campo blanco, otro de la India blanco y encarnado, y otro de percal ó hilo: tenia puestos unos arete, pequeñitos de oro francés con una piedra blanca.

Manzanares 2 de Junio de 1862.=Villasante.=Por mandado de S. S., Luis Diaz Pallares. 3386

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y Escribanía de D. Miguel García Noblejas se siguen autos á instancia de D. Francisco Menendez con Doña Carlota Dávila de Ponce, sobre tercería de dominio en los bienes embargados á D. Antonio García Llorente, en cuyos autos, á peticion de la Doña Carlota Dávila, se ha acordado el auto que dice así: Por acusada la rebeldía y por contestada la demanda por parte de D. Antonio García Llorente, hágasele saber esta providencia en la misma forma que se hizo el emplazamiento, entendiéndose las sucesivas y demás diligencias con los estrados del Juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid á 26 de Junio de 1862.=Rozalem.=Miguel García Noblejas.

Y constando por diligencia que el García Llorente, segun noticias, se ha ausentado de esta corte y se ignora su paradero, á solicitud de la misma parte se ha acordado en auto de este dia se haga notoria la providencia inserta por medio de la fijacion del presente en los estrados del Juzgado.

Madrid 1.° de Julio de 1862.=Noblejas. 3592

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, en los autos ordinarios pendientes en este Juzgado y estado de dúplica á instancia de D. José María de la Cruz, como marido de Doña Josefa Carmona, y D. Manuel Carmona Sanchez, vecinos de la villa de la Algaba, con D. Pedro Lopez Valladares, que fué de la misma vecindad, sobre reivindicacion de dos terceras partes de una casa en la expresada villa, calle del Cohujon, se citan, llaman y emplazan á todos los herederos y partícipes en la herencia del D. Pedro Lopez Valladares, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fijacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas en este Juzgado á continuar dichos autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciarán en su rebeldía, con arreglo á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de aquellos se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla á 11 de Junio de 1862.=Juan Rodriguez Prado. 3593

D. Domingo Antonio Sanchez, Escribano por S. M. y principal del Tribunal de Guerra de este distrito de Galicia.

Certifico que en este Tribunal se siguieron autos de testamentaría formados por muerte de Pelegrin Cotan, soldado que fué del segundo batallon del regimiento infantería de Saboya, número 6, en los que en 20 de Junio de 1860 se dió auto declarando testamento última voluntad del Pelegrin el otorgado militarmente por el mismo en el hospital de Vigo en 21 de Octubre de 1856, y á Joaquina Rubon, legataria de dos casas radicas en San Felipe de Játiva, con la expresa obligacion de que del valor de ellas pagase las deudas que dejase el testador, y mandando se la notificase esta providencia para que manifestase en el acto si aceptaba dicho legado con la obligacion indicada; y si se daba por entregada de ella, para que tuviese efecto la notificacion prevenida, se hicieron varias diligencias, así en Játiva como en este distrito, y no pudiendo ser habida, se dictó la providencia siguiente:

Auto.=Respecto que Joaquina Rubon no pudo ser habida, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, póngase testimonio en relacion de la parte del auto de 20 de Junio de 1860, que hace referencia á la misma, el que se inserte en la *Gaceta* del Gobierno, á fin de que en el término de 30 dias se presente á ser notificada; bajo apercibimiento que pasados, se tendrá por ejecutoriado dicho auto, y le parará el perjuicio que haya lugar. Lo mandó el Sr. Auditor de Guerra. Coruña 17 de Mayo de 1862.=Apolinario Sanchez.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el auto inserto, para que tenga efecto la insercion en la *Gaceta* del Gobierno y llegue á conocimiento de la Joaquina Rubon, expido el presente.

Coruña 20 de Mayo de 1862. Domingo Antonio Sanchez. 2989

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Certifico: Que en méritos de la causa formada sobre hurto contra María Bazan y Paula de las Heras, recayó la Real ejecutoria del tenor siguiente:

El infrascrito Escribano de Cámara, certifico: que por la Real Sala tercera se ha proferido la sentencia siguiente:

S. S., Presidente.=Reinoso.=Heredia.=En la causa formada por el Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad contra María Bazan y Artigas y Paula de las Heras y Aranzo sobre hurto de ocho pañuelos, en grado de suplicacion de la Real sentencia de vista de 14 de Junio último por la cual condenó á la expresada María Bazan y Paula de las Heras á cuatro años de presidio menor, con inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, y al pago de las costas y gastos del juicio por mitad y sin mancomunidad, entendiéndose con respecto á Paula de las Heras con la calidad de ser oida si se presentase ó fuere habida, siendo en esta causa Ministro Ponente D. Eugenio de Angulo, y no habiendo podido asistir á la vista lo ha sido en este acto D. José María Heredia.

Aceptando los fundamentos contenidos en la Real sentencia de vista:

Vistos y que se han observado las leyes del procedimiento y términos legales,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos causados en esta instancia la referida Real sentencia de vista suplicada.

Expídase el oportuno despacho al Juez de primera instancia para la notificacion, ejecucion y cumplimiento de este fallo, con encargo de que remita á su tiempo las diligencias que lo acrediten.

Y por esta nuestra definitiva de revista así lo pronunciamos y mandamos.=Pantaleon de Garnica.=Rafaél de Reinoso.=José María Heredia.

Barcelona 17 de Octubre de 1861.

Esta sentencia proferida por la Real Sala tercera ha sido leida y publicada por el Sr. Presidente en la Audiencia del dia de hoy, de que certifico.=José Ramon Pasques.

En el mismo dia lo hice saber al Abogado fiscal D. Alejandro Peray por lectura íntegra y copia literal entregada, lo rubrica, de que certifico.=Sigue una rúbrica.=Pasques.

En el mismo dia lo hice saber en igual forma á D. Fernando de Cortada, Procurador de María Bazan, y lo firma, de que certifico.=Fernando de Cortada.=Pasques.

Y para que conste libro la presente en Barcelona á 18 de Octubre de 1861.=José Ramon Pasques.

Concuerda con su original.=Doy fe.=Francisco Belltolell y Mas, Escribano. 2998

D. Gavino Gomez, Juez de paz del distrito de la Audiencia, y como tal encargado del de primera instancia del mismo de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Valero Rivas y Mela, álias Pelado, natural de Zaidin, en el partido de Fraga, provincia de Huesca, fugado en la madrugada del 16 de Mayo último del calabozo del cuartel del regimiento infantería de Navarra de la ciudad de Búrgos, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oir las providencias que se dicten en la causa criminal que contra él se sigue por robo con intimidacion grave en la persona de Doña Amalia de Quesada, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 1.° de Junio de 1862.=Gavino Gomez.=Por mandado de S. S., Justo Melvíx Sanchez. 3013

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La situacion de Servia continúa presentando graves dificultades. El Príncipe Milosch ha solicitado la demolicion de las fortificaciones turcas, exigido la retirada de los musulmanes y la disminucion de la guarnicion de Belgrado, al número de 250 hombres. Un periódico titulado *Donau Zeitung* asegura que esta proposicion será desechada, y que las Potencias sostendrán la soberanía otorgada á la Puerta en virtud del tratado de Paris. Sin embargo, se han entablado negociaciones entre el Gobierno servio y el Divan, así como entre el Gobierno turco y las grandes Potencias. La ciudadela de Belgrado se hallaba sitiada por fuerzas servias, sin que pudiera oponer larga resistencia.

Segun *La Gaceta austriaca* la solucion del conflicto turco-servio será sometida á una conferencia de los Embajadores en Constantinopla.

Acerca del mismo asunto, dice otro periódico extranjero, que Ahmed-Véfik-Effendi, encargado del arreglo de la cuestion turco-servia, ha llegado á Belgrado. Véfik-Effendi, Embajador en París, ántes de Vély-Bajá, es, sin disputa alguna, uno de los hombres más eminentes que cuenta la Turquía. Todos rinden homenaje en Belgrado á las cualidades del nuevo Comisario; empero se cree comunmente que su mision no tendrá buen éxito. El llamamiento de Achir-Bajá prueba que la Puerta comprende la gravedad de la situacion y está dispuesta á transigir. ¿Cuáles son las transacciones posibles? Hé aquí la dificultad que se presenta.

El Enviado extraordinario de Hesse-Cassel en Viena, General de Haynau, fué recibido el 27 de Junio en audiencia particular por el Emperador de Austria, á quien entregó una carta autógrafa del Príncipe Elector.

El periódico *Berlingsche Tidende* anuncia que el Rey de Suecia llegará á Copenhague el 17 de este mes, y se detendrá en aquella capital hasta el 19.

Con fecha 30 de Junio anuncian de San Petersburgo haber sido relevado el General Luders del mando del ejército y del cargo de Lugarteniente general de Polonia, habiéndosele concedido licencia para restablecer su salud.

El Gran Duque Constantino ha sido nombrado Jefe del primer cuerpo de ejército.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega 23 de la importante obra titulada *Curso de Instituciones de Hacienda pública* que con gran aceptacion empezó á publicar el apreciable jóven señor Toledano, y que se terminará ahora como obra póstuma de aquel infortunado catedrático, muerto en la flor de su juventud.

—— El dia 7 del corriente se verificarán en la iglesia de Santo Tomás las honras fúnebres que en dicho dia se acostumbran por el eterno descanso de las almas de los indivíduos de la sociedad filantrópica de nacionales veteranos.

El Sr. D. Cayetano Cardero, presidente de la sociedad, presidirá el acto.

—— El nuevo barrio denominado de Argüelles que ha de construirse en la Montaña del Príncipe Pio tan luego como se lleve á efecto el arreglo y nivelacion de las calles, será espacioso y uno de los mejores situados de la corte: empieza en la calle de Ferraz, alineando con el ángulo del cuartel de San Gil, cuya calle sube por delante de la fachada del cuartel nuevo, y su longitud será de 1.855 piés por 30 de ancho.

En esta calle desembocan otras cinco, que se llamarán de Quitapesares, de Luisa Fernanda, de D. Evaristo, de Rey Francisco y de Quintana, midiendo la que ménos 1.140 piés de longitud por 35 de anchura. Estas cinco calles arrancan de la de Ferraz y terminan en la de la Princesa, paralela á esta, con una longitud de 1.140 piés por 40 de ancho. Por último, entre esta calle y la de Ferraz en sentido paralelo hay otras tres, que se nombrarán de Mendizábal, de D. Martin y del Tutor, con una longitud que varía entre 1.160 y 1.134 piés, siendo de 40 la anchura en las tres.

• Los vastos solares que han de convertirse en elegantes edificios han sido adquiridos del Real Patrimonio por varios capitalistas que están esperando la nivelacion de las vias públicas para comenzar la construccion, que ha de proporcionar un verdadero desahogo al vecindario de Madrid.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se subasta la saca de 6.000 conejos que podrán cazarse este verano en los cuarteles de Titulcia, Puente Largo é Infantas, del Real heredamiento de Aranjuez; y la de otros 6.000 que se cazarán en el mismo verano en los cuarteles de Castillejo, Villamejor y Mazarabuzaque, del propio Real Patrimonio. Los remates por pujas á la llana tendrán lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Administracion patrimonial de Aranjuez el dia 8 de Julio próximo, el primero á la una de la tarde, y el segundo á la una y media, en cuyas oficinas estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 28 de Junio de 1862.=El Secretario, Antonio Flores. 3508—1

EN DOBLE, PERO EXTRAJUDICIAL SUBASTA SE vende una dehesa en término de Vilcolazano, titulada de Narrillos, provincia y partido de la ciudad de Avila, perteneciente en lo antiguo al Marquesado de Teran, hoy á uno de sus sucesores. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las Escribanías de D. Francisco Agudiez en dicha ciudad y en la habitacion del de esta corte D. Manuel Caldeiro, calle de Jacometrezo, núm. 50, cuarto segundo, en las que tendrá lugar la doble subasta el dia 11 del corriente y hora de las doce de su mañana. 3506—1

SE ARRIENDAN LOS PASTOS COMPRENDIDOS EN el 5.° y 6.° lote del Canal de Manzanares, incluyendo en ellos los del Carrizal, El Pañuelo y El Sotillo de la casa del Yeso.

Las personas que les convenga tratar de su arriendo podrán pasar á la calle de Capellanes, núm. 7. —1

LAS PERSONAS AFICIONADAS QUE DESEEN OBTENER licencia para pescar en el trozo comprendido desde la 4.ª á la 5.ª exclusa del Canal de Manzanares, que en la actualidad se halla abundantísima de pesca, podrán pasar á la calle de Capellanes, núm. 7, donde podrán enterarse de las condiciones bajo las cuales se dán las licencias. —1

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jérez y Cádiz.—Se previene á los señores tenedores de obligaciones antiguas de esta Sociedad que el cupon de intereses del semestre que vence en 15 de Julio corriente, importante rs. vn. 28 (francos 7,50), se pagará desde este dia, de diez de la mañana á dos de la tarde, en Madrid en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23; en París casa de los señores hijos de Guilhou jóven, banqueros, calle de Provenza, núm. 50; en Sevilla casa de D. Gonzalo Segovia, y en Cádiz en las oficinas del Crédito Comercial.

Madrid Julio 2 de 1862.=El Director gerente, L. Guilhou. 3553—2

SUSPENSION DE SUBASTA.—LA SUBASTA ANUNciada para el dia 6 del presente mes en las oficinas centrales del Excmo. Sr. Duque de Osuna, calle de Don Pedro, núm. 10, para el acometimiento de las aguas á las alcantarillas generales nuevamente construidas por el Ayuntamiento de todas las fincas que posee S. E. en esta corte, se ha suspendido, debiendo tener lugar en dicho local y hora de la una de la tarde el dia 8 del presente mes.

Lo que se pone en conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 4 de Julio de 1862.=De órden de S. E., el Administrador, José María Diaz de Cevallos. 3691—2

SANTO DEL DIA.

Santa Zoa, mártir, y el Beato Miguel de los Santos.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Julio de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	707,13	15°,7	19 6	S. S. E..	Despejado.
9 m..	707,07	12° 3	24°,1	S.......	Idem.
12.....	706,21	21°,8	27° 2	S. O....	Celajes.
3 t....	705,24	24° 3	30°,4	O.......	Nubes.
6 t...	704,89	21°,9	27°,4	O.......	Idem.
9 n...	705,04	19°,4	24°,3	O.......	Idem.

Temperatura máxima del dia.....	25°,8	32° 2
Temperatura máxima al sol.....	29° 6	37 0
Temperatura mínima del dia.....	13°,8	17° 2

Evaporacion en las 24 horas. 8,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Julio á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	761,4	24°,1	Sur...	Despejado.	»
Barcelona.	763,6	22°,7	Idem..	Cási desp.°	Tranquila.
Palma....	765,1	27°,6	E. N. E.	Despejado..	Idem.
Alicante..	763,5	25°,0	Idem..	Algs. nubes	Idem.
S. Fernando á las 7h	762,6	22°,2	E¼S.E.	Idem......	Idem.
Bilbao ...	757,9	28°,1	S. E..	Despejado.	Idem.
Granada..	764,4	26°,1	O. S. O.	Cási desp.°.	»
Salam.ª..	759,9	26°,1	S. O..	Idem......	»
Oviedo..	758,4	25°,3	N. N. E.	Nubes.....	»
Búrgos...	764,1	24°,7	Sur...	Despejado..	»
Albacete..	762,5	25°,2	S. E...	Cási desp.°.	»

A las ocho de la mañana.

Marsella..	765 5	22°,6	S. E...	Despejado.	De leva.
Bayona...	»	20°,4	E. N. E.	Idem.....	En calma.
Brest....	761,4?	15°,0?	O. N. O.	Cubierto..	Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 30 de Junio de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	757,3.	13° 6	S. O..	Lluvia.
Paris..........	761,9.	13° 2	S. O...	Cubierto.
Bayona.........	»	16°,4.	N. N.O.	Idem.
Lyon...........	765,1.	15°,8.	N.....	Despejado.
Bruselas.......	760,4.	13°,1.	S.....	Llovizna.
Viena..........	760,2.	14°,5.	O. N.O.	Cubierto.
Turin..........	763,7.	21°,0.	N. E..	Sereno.
Roma...........	765,4	18°,0.	N....	Alg.ª nube.
Florencia......	759,9.	17,5.	N. E..	Cási cubierto.
San Petersburgo..	758,0.	13°,3.	S. E..	Nubes.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo......	753,2.	12°,0.	S. S. E	Lluvia.
Copenhague.....	755,2.	13°,6.	O S. O.	Cubierto.
Greenwich......	755,2.	14°,0.	N. N.O.	Nubes.
Leipzig........	762,6.	14°,5.	S.....	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.633	fanegas de trigo.
2.468	arrobas de harina de id.
12.634	arrobas de carbon.
123	vacas, que componen 46.615 libras de peso.
644	carneros, que hacen 16.147 libras de peso.
34	corderos, que hacen 770 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 17 rs. arroba.
Idem de ternera, de 80 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 90 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 62 á 63 rs. arroba, y á 20 cuartos libra.
Vino de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 62 á 63 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6½ á 7½ rs. arroba, y de 2½ á 3½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 24 á 25 rs. fanega.
Idem añeja, de 28 á 30 rs. idem.
Algarroba, á 30 rs. idem.
Trigo vendido....... 1.522 fanegas.
Quedan por vender.. 1.240.
Precio máximo...... 58½.
Idem mínimo........ 43
Idem medio......... 50,96.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 4 de Julio de 1862.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 4 de Julio de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 49-30 c.
Idem diferido, sin cupon, no publicado, 43-70 d.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 33-25 d.
Idem de segunda id., id., 15 25 d.
Idem del personal, id., 19-30 p.; á plazo, 19-45 fin corriente á vol.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 95-40.
Idem de á 2.000 rs., id., 95-50.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 94-30 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 99-50 d.
Idem de 1.° de Julio de 1856 de á 2.000 rs., sin cupon, no publicado, 94-50 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, sin cupon, no publicado, 91 50.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 106-15 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, sin cupon, no publicado, 90-55 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 214-50 p.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137¼ por 100, id., 10.300 d.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.
Obligaciones de id. id., id., 960 d.
Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.
Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-35 p.
París á 8 dias vista, 5-25.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	1/2 d.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par p.	..	Málaga....	5/8	..
Almería....	par.	..	Murcia....	par d.	..
Avila	1/4	..	Orense	3/4 p.	..
Badajoz....	1/8	..	Oviedo....	1/4 d.	..
Barcelona...	par.	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao	1/8 d.	..	Pamplona..	par.	..
Búrgos.....	par.	..	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres....	..	1/4	Salamanca	3/4 p.	..
Cádiz......	3/4	..	San Sebastian.....	par.	..
Castellon...	..	..	Santander	par.	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago..	3/4	..
Córdoba....	1/2	..	Segovia ...	par.	..
Coruña.....	3/4	..	Sevilla....	3/4	..
Cuenca	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	1/2	..
Granada....	5/8	..	Teruel....	..	..
Guadalajara.	par p.	..	Toledo....	1/2	..
Huelva.....	..	..	Valencia ..	par d.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid	par.	..
Jaen	5/8	..	Vitoria....	par.	..
Leon.......	5/8	..	Zamora....	5/8 p.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza...	1/4 d.	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 4 de Julio de 1862.

Fondos franceses..	3	por 100..........	68,40.
	4½	por 100..........	97.
Españoles.......	3	por 100 interior...	49 1/8.
Consolidados......			92 á 1/8.

Amberes 28 de Junio.—Interior, 47-75.—Diferida, 43.

Amsterdam 28 de Junio.—Interior, 48 1/4.—Diferida, 43 9/16.

Francfort 28 de Junio.—Interior, 48.—Diferida, 43.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Mañana tendrá lugar una extraordinaria funcion á beneficio de D. Antonio Lamadrid, ejecutándose el sainete titulado *La casa de abates locos*, terminando dicho sainete con el aria y coro de los locos de la zarzuela *La vuelta de Columela*, cantada por el Sr. Salas y coro de hombres; la comedia en un acto titulada *Las citas*; la zarzuela en un acto titulada *La isla de San Balandrán*, y el sainete lírico titulado *Un concierto casero*. La primera actriz Doña Teodora Lamadrid, las señoritas Doña Elisa Boldun y Doña Ana Rodriguez, y los principales artistas de este teatro se han prestado gustosos á tomar parte en la funcion en obsequio al beneficiado.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Escogida y variada funcion, en la que tomará parte el enano irlandés, así como los demás artistas desempeñarán sus aplaudidos ejercicios, entre los que tendrá lugar la danza sobre ocho caballos, titulada *Grande quadrille du moyen-age*. Véanse los programas para los demás pormenores.

IMPRENTA NACIONAL.